



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 262 -2023-MINEM/CM

Lima, 11 de abril de 2023

14

EXPEDIENTE : "NULIDAD PLAYA APURIMAC", código 00-00021-20-K

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Luis Hanampa Huacho

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipen

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 01-003342-17-D, de fecha 29 de agosto de 2017 (fs. 16), Luis Hanampa Huacho solicita la acreditación del pago por Derecho de Vigencia del ejercicio 2016, por el derecho minero "PLAYA APURIMAC", código 07-00126-08, adjuntando para tal fin la Boleta de Depósito N° 3450500700006, de fecha 28 de agosto de 2017, por el importe de US\$ 200.00 (doscientos y 00/100 dólares americanos) el mismo que fue efectuado en la cuenta formulación de petitorios del Scotiabank Perú S.A.A. (código 999), sin utilizar el código único del derecho minero.
2. Por Informe N° 1610-2017-INGEMMET/DDV/L, de fecha 13 de setiembre de 2017 (fs. 18 y 19), la Dirección de Derecho de Vigencia del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET señala que, consultada la información de pagos institucional, se advierte que el derecho minero "PLAYA APURIMAC" registra deudas por Derecho de Vigencia por los años 2016 y 2017, por las sumas de US\$ 540.00 (quinientos cuarenta y 00/100 dólares americanos) por cada año, y por Penalidad por el año 2016, la suma de US\$ 1,080.00 (un mil ochenta y 00/100 dólares americanos), Asimismo, la solicitud de acreditación presentada por el administrado con Boleta de Depósito N° 3450500700006, por el monto de US\$ 200.00, (doscientos y 00/100 dólares americanos), con la que se pretende cancelar sólo el Derecho de Vigencia del año 2016, no resulta procedente, debido a que no cubre el íntegro de la deuda pecuniaria del año 2016 y, atendiendo a que el mismo se efectuó con fecha 28 de agosto del 2017 y se presentó con fecha 29 de agosto de 2017, se tiene que no puede ser admitida a trámite, ya que la acreditación además se encuentra fuera de plazo, establecido por el artículo 37 del Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, sustituido por el Decreto Supremo N° 008-2013-EM. Por otro lado, dado que la concesión minera tiene incumplimientos de pago por dos años consecutivos, el titular sólo podrá impugnar lo resuelto, en la fecha conjuntamente con la contradicción de la resolución de caducidad, por lo que se concluye que la solicitud de acreditación deviene en inadmisibles.
- SA
- Q



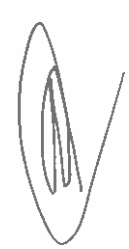
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 262-2023-MINEM-CM

- 
3. Mediante resolución de fecha 15 de setiembre de 2017, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET (fs. 20), se resolvió: 1. Declarar inadmisibile lo solicitado por Luis Hanampa Huacho mediante Escrito N° 01-003342-17-D, del 29 de agosto de 2017, respecto de la concesión minera "PLAYA APURIMAC", por no cubrir el íntegro de la deuda y por haberse presentado fuera del plazo establecido por la normatividad minera vigente, y 2. Se tenga presente que sólo podrá impugnar lo resuelto en la fecha, conjuntamente con la contradicción de la resolución de caducidad.
4. Con Escrito N° 01-003631-17-D, de fecha 17 de octubre de 2017 (fs. 22-24), Luis Hanampa Huacho interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 15 de setiembre de 2017.
5. Mediante resolución de fecha 07 de diciembre de 2017, sustentada en el Informe N° 2192-2017-INGEMMET-DDV/L, el Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET resuelve: 1.- Se esté a lo decretado en las Resoluciones de Presidencia N° 0100-2016 y N° 115-2017-INGEMMET/PCD de fechas 25 de agosto de 2016 y 31 de agosto de 2017, respectivamente; 2.- Se esté a lo decretado por Resolución de Presidencia del 15 de setiembre de 2017 y 3.- Tener presente que por Resolución de Presidencia N° 142-2017-INGEMMET/PCD, del 17 de octubre de 2017 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de octubre de 2017, se declaró la caducidad colectiva, entre otras, de la concesión minera "PLAYA APURIMAC", al haberse incumplido con el pago del Derecho de Vigencia de los años 2016 y 2017.
- 
6. Luis Hanampa Huacho mediante Escrito N° 01-001158-18-T, de fecha 14 de marzo de 2018, dedujo la nulidad de la resolución de fecha 07 de diciembre de 2017, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET.
7. La Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, mediante resolución de fecha 15 de marzo de 2021, sustentada en el Informe N° 511-2021-INGEMMET-DDV/L, ordenó formar el cuaderno de nulidad "PLAYA APURIMAC", código 00-00021-20-K, deducida contra la resolución 07 de diciembre de 2017, y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N°774-2022-INGEMMET/PE, de fecha 30 de setiembre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. Desde el año 2008 es titular de la concesión minera "PLAYA APURIMAC", la cual fue válida y legalmente formulada ante la autoridad minera, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Mineros.
9. En el Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT del INGEMMET aparece que su concesión minera "PLAYA APURIMAC" se encuentra en causal de caducidad al no haber cumplido con cancelar el pago del Derecho de Vigencia



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 262-2023-MINEM-CM

de los años 2016 y 2017, lo cual obedece a un error, ya que se hizo un pago diminuto por ambos años.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por Luis Hanampa Huacho contra la resolución de fecha 07 de diciembre de 2017, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, que ordenó que el Escrito N° 01-003631-17-D, presentado por el recurrente, esté a lo resuelto por la resolución de fecha 15 de setiembre de 2017, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

11. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

12. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

13. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

14. El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-EM, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

15. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción de los administrados, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 262-2023-MINEM-CM

administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

16. El primer y tercer al octavo párrafo del artículo 37 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2013-EM, publicado 13 de marzo de 2013, que señala que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del Sistema Financiero debidamente autorizadas por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. El titular deberá acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) si se ha efectuado el pago sin utilizar el Código Único del derecho minero, b) si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u órganos desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el plazo indicado, el INGEMMET declarará inadmisibles la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. Analizando los actuados, se tiene que la autoridad minera mediante resolución de fecha 15 de setiembre de 2017, declaró inadmisibles la solicitud de acreditación del pago del Derecho de Vigencia del año 2016, correspondiente al derecho minero "PLAYA APURIMAC", y señaló que la contradicción de la inadmisibilidad, se debe efectuar conjuntamente con la declaración de la caducidad del referido derecho minero. Posteriormente, Luis Hanampa Huacho interpuso recurso de revisión contra dicha resolución, con argumentos de hecho y de derecho que cuestionan la inadmisibilidad del pago por el concepto antes acotado, y la autoridad minera, mediante resolución de fecha 07 de diciembre de 2017, dispuso que la contradicción se debe efectuar conforme lo señaló la resolución de fecha 15 de setiembre de 2017. En consecuencia, no era la oportunidad para tramitar el recurso de revisión formulado por el recurrente para cuestionar la inadmisibilidad antes acotada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 262-2023-MINEM-CM



18. El recurrente, mediante Escrito N° 01-001158-18-T, de fecha 14 de marzo de 2018, deduce la nulidad de la resolución de fecha 7 de diciembre de 2017 y cuestiona nuevamente la inadmisibilidad de la acreditación del pago de Derecho de Vigencia del año 2016 del derecho minero "PLAYA APURIMAC". Al respecto, se precisa que el objeto de la nulidad de parte, regulada en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que la nulidad no puede amparar pretensiones que busquen cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.

19. Por otro lado, se advierte que no se precisó en ningún extremo de su escrito de nulidad, la actuación administrativa cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación.



20. Conforme a lo anteriormente señalado, el administrado pretende que este colegiado se pronuncie como última instancia administrativa, con respecto a la inadmisibilidad del pago de Derecho de Vigencia del año 2016 correspondiente al derecho minero "PLAYA APURIMAC". Sin embargo, el recurrente, con la declaración de inadmisibilidad del pago antes referido, no se encuentra en estado de indefensión, porque puede cuestionarla mediante el recurso de revisión que le franquea la normatividad minera, pero formulado en la debida oportunidad, de conformidad con el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

21. En el caso de autos, Luis Hanampa Huacho debe cuestionar la inadmisibilidad antes acotada conjuntamente con la interposición del recurso de revisión contra la resolución que declara la caducidad del derecho minero "PLAYA APURIMAC".

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Luis Hanampa Huacho contra la resolución de fecha 7 de diciembre de 2017, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico -INGEMMET.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,



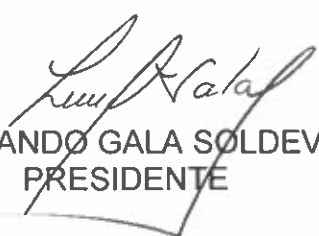
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 262-2023-MINEM-CM

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Luis Hanampa Huacho contra la resolución de fecha 7 de diciembre de 2017, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico -INGEMMET.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)